## Decreto Ley de 18 de septiembre de 1939

FERROCARRIL SUCRE - CAMIRI.- Se autoriza la colocación de un empréstito con destino a la prosecución de estas obras.

## **GRAL. CARLOS QUINTANILLA**

Presidente Provisorio de la República

CONSIDERANDO: Que es necesaria y urgente la prosecución de las obras del ferrocarril Sucre - Camiri;

En Concejo de Ministros:

DECRETA: Artículo 1º.- Autorízase a los señores Teddy Hartmann, Julio Trullenque y Justo Avila, Contralor General, tesorero General de la Nación y Fiscal de Gobierno, respectivamente, para suscribir con el Banco Nacional de Bolivia, un contrato de préstamo por dos millones de bolivianos (2.000.000.-)con destino a la prosecución de los trabajos del Ferrocarril Sucre – Camiri.

Artículo 2º.- Dicho préstamo devengará el interés del siete por ciento anual acumulativo y será amortizado semestralmente los días 20 de los meses de junio y diciembre, respectivamente, para el servicio de amortización e intereses, se fijará una partida en el Presupuesto nacional de Bs.500.000.-, cada año, hasta la total cancelación del préstamo.

Artículo 3º.- Como garantía de esta obligación, quedan afectados los mismos impuestos creados especialmente por las Leyes de 10 de octubre y 13 de noviembre de 1929, 16 de mayo de 1930, 4 de febrero de 1932, 3 de enero de 1934, resolución suprema de 25 de agosto de 1930 y conforme a las escrituras públicas que les son emergentes de fechas 31 de mayo y 27 de agosto de 1930, 2 de marzo de 1932 y 26 de abril de 1934, relativas al Ferrocarril Potosí – Sucre.

Artículo 4º.- Se autoriza al banco central de Bolivia para que conceda préstamos al banco nacional con garantía de los impuestos afectados por el préstamo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º.- Se mantienen en vigencia y se ratifican los permisos otorgados por la Superintendencia de Bancos al Banco Nacional de Bolivia, en fechas 22 de mayo y 20 de agosto de 1930, para que considere el importe de este préstamo y el monto de sus depósitos en Londres y Nueva York como parte de su encaje legal. Este permiso se declara exclusivo para el banco nacional de Bolivia.

Artículo 6º.- Conforme al artículo noveno de la escritura No.21 de 2 de marzo de 1932, el Banco retendrá semestralmente el importe del impuesto sobre sus utilidades hasta recibir la amortización respectiva, sin incurrir en mora.

Artículo 7º.- Se exonera del pago de timbres, papel sellado y otros gastos necesarios para la facción de la correspondiente escritura que debe suscribirse.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve años.

Gral. C. Quintanilla.- F. Pou Mont.- B. Navajas Trigo.- R. Terrazas.- J. E. Anze.- A. Ayoroa.- A. Mollinedo.- F. M. Rivera.